



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Precios. Por 3 meses 30 rs.—6 id. 50 y 90 al año, pagados al recibir la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 40.

D. FRANCISCO DE ECHÁNOVE, Gobernador civil de la provincia de León.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la circular del Ministerio de la Gobernación de 13 de Agosto próximo pasado, y haciendo uso de las facultades que me están con-

feridas por el art. 38 de la vigente ley provincial, he resuelto convocar la Diputación á sesion extraordinaria que tendrá lugar á las diez en punto de la mañana del viernes 24 del corriente con el fin de repartir entre los Ayuntamientos el cupo señalado á esta provincia para el próximo reemplazo de 100,000 hombres, practicar el sorteo de décimos, nombrar los Sres. Diputados que han de auxiliar á los de la Comisión provincial en las operaciones de la quinta; tomar acuerdo relativo á los gastos que origine el agotamiento de aguas en el puente de Palazuelo de Boñar; proveer la vacante que ha resultado en la plantilla de la Secretaría por fallecimiento del oficial

D. José Alvarez Torres, y adjudicación de las dotes señaladas á expósitas, con motivo del advenimiento al Trono de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Leon 14 de Setiembre de 1875.

—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Circular.—Núm. 41.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, procederán sin pérdida de tiempo á formar y remitir á este Gobierno de provincia antes del día 1.º de Octubre próximo venidero, los resúmenes parciales de los empadronamientos de que trata el art.º 22 de la ley municipal y el 3.º de la Instrucción de 31 de Octubre de 1860

para ultimar el general de la provincia que con esta fecha se reclama por la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación, y á fin de que este pueda estar concluido antes del 10 del referido mes de Octubre, encargo á dichos funcionarios que bajo su mas estrecha responsabilidad y sin excusa ni pretexto de ningun género, remitan en el término prefijado los espresados resúmenes ajustándose á los modelos adjuntos, en la inteligencia que sino lo hicieran así, emplearé contra ellos por su morosidad y desobediencia todo el rigor de la ley.

Leon 15 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

Ayuntamiento de

RESULTADO que ofrece el empadronamiento de habitantes del mismo verificado en cumplimiento del Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Partido judicial á que corresponde.	Distrito electoral á que pertenece	Número de cédulas de patron recogidas.	Total de habitantes que resultan inscritos.	OBSERVACIONES.
		(1)		

(1) Aquí se pondrá el número de cédulas que han sido inscritas por los vecinos de cada casilla que condensa el total de habitantes que la componen.

Ayuntamiento de

RESÚMEN del empadronamiento de habitantes de la misma, verificado en cumplimiento del Real Decreto de 31 de Julio de 1875.

Vecinos (1).
 Habitantes (2).

Número 1. Clasificación de los habitantes por naturaleza y sexo.

NACIONALES.						EXTRANJEROS.						TOTAL GENERAL.		
ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.					
Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.

Número 2. Clasificación de los habitantes por su estado civil.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.

Número 3. Clasificación por edades de los habitantes Nacionales y Extranjeros domiciliados.

	Menores de 7 años.	De 7 á 12.	De 13 á 17.	De 18.	De 19.	De 20.	De 21.	De 22.	De 23.	De 24.	De 25.	De 26 á 32.	De 33 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 90.	De 91 á 100.	TOTAL de habitantes domiciliados.
Varones.																			
Hembras.																			
TOTAL.																			

Número 4. Clasificación por edades de los Nacionales y Extranjeros transeuntes.

	Menores de 7 años.	De 7 á 12.	De 13 á 17.	De 18.	De 19.	De 20.	De 21.	De 22.	De 23.	De 24.	De 25.	De 26 á 35.	De 36 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 90.	De 91 á 100.	TOTAL de transeuntes.
Varones.																			
Hembras.																			
TOTAL.																			

(1) El número de vecinos que ha de fijarse es el mismo que el número de cédulas que dá el total obtenido en el cuadro anterior.
 (2) De igual manera se obtiene la cifra general de habitantes.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por providencia de siete del actual, y á petición de D. Urbano de las Cuevas, apoderado en esta ciudad de don Leandro Lora, registrador de la mina de hierro y otros metales llamada «Vamos á verlo», sita en término de Boissár, Ayuntamiento de Lucillo, paraje llamado debajo del Vamello; he tenido á bien admitir la renuncia que de la misma ha hecho, y declara franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Setiembre de 1875.—
El Gobernador, *Francisco de Echánove.*

MINAS.

DON FRANCISCO DE ECHÁNOVE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Lorenzana, apoderado de D. Antonio Martínez y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle Nueva, número 1.º, de edad de 47 años, profesión comerciante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de la fecha, á las once y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de hierro llamada *Rosa*, sita en término particular del pueblo de Sta. Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, paraje llamado el Montecillo, y linda al S. con esta de Salinas, E. el Collado, M. el Montecillo y Peña Boracada, y al O. carretera de Asturias y río Bernesga, hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una caticata hecha sobre el Creton á unos 15 metros del río Bernesga, desde donde se medirán 100 metros al N., 100 al S., 500 al E. y 100 al O., y levantando perpendiculares, se cierra el perímetro

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Setiembre de 1875.—
Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. José Lorenzana, apoderado de D. Antonio Martínez y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Puerta Sol, núm. 2, profesión comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de ayer, á las once de su mañana, pidiendo aumento de doce pertenencias con el nombre de «Ampliación» en la mina llamada *Ello dirá*, sita en término del pueblo de Campalonga de la Turcia, Ayuntamiento de Rodiezmo; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca extrema S. E. de la mina «Ello dirá», y de esta se medirán al S. 200 metros, plantando una estaca; de esta al O. 400 metros, la segunda; de esta al N. 400, la tercera; de esta al E. 100, la cuarta; de esta al S. 200, la quinta; y de esta al E. 300, volviendo al punto de partida y cerrando el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Setiembre de 1875.—
Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Ramon G. Puga Santalla, apoderado de don Benito Otero, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Puerta Sol, núm. 2, profesión comerciante, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de ayer, á las once de su mañana, pidiendo aumento de doce pertenencias con el nombre de «Ampliación» en la mina llamada *Ello dirá*, sita en término del pueblo de Campalonga de la Turcia, Ayuntamiento de Rodiezmo; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca extrema S. E. de la mina «Ello dirá», y de esta se medirán al S. 200 metros, plantando una estaca; de esta al O. 400 metros, la segunda; de esta al N. 400, la tercera; de esta al E. 100, la cuarta; de esta al S. 200, la quinta; y de esta al E. 300, volviendo al punto de partida y cerrando el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionadamente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

cionos los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Setiembre de 1875.—
Francisco de Echánove.

Diputación provincial.

COMISION PROVINCIAL.

QUINTAS.

CIRCULAR.

Debiendo verificarse el domingo 26 del corriente en todos los Ayuntamientos el sorteo general para el reemplazo decretado en 11 de Agosto último, así como el día 3 de Octubre próximo empezar el acto de llamamiento y declaración de soldados, que han de ingresar en Caja del 15 al 31 del mismo mes, según el día que á cada pueblo se señale, esta Comisión para llevar á efecto dichas operaciones estima conveniente hacer á los Ayuntamientos las advertencias siguientes:

SORTEO GENERAL.

En el capítulo 8.º de la ley de reemplazos hallarán los Ayuntamientos perfectamente determinadas las formalidades con que debe verificarse, pero para evitar reclamaciones y la responsabilidad que en otro caso puede exigirseles, han de tener muy en cuenta lo dispuesto en Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862 y 13 de Junio de 1863, para el caso de que haya Concejales parientes de algún mozo dentro del cuarto grado civil, que deben ser reemplazados, si no hubiese número suficiente para formar acuerdo (mitad más uno), por los Concejales de años anteriores, y en su defecto por los mayores contribuyentes.

También habrá de ser sustituido el Secretario, donde sea posible, por otra persona que se encargue de la formación de los expedientes legales, cuando aquel sea interesado por parentesco con alguno de los mozos sorteados.

Hecho el sorteo remitirán los Alcaldes por el correo del día siguiente á esta Comisión, una nota arreglada al formulario siguiente, colocados los mozos, no por el orden con que salieron en el sorteo, sino por rigurosa numeración de menor á mayor, así como dirigirán al Sr. Gobernador civil de la provincia dos copias literales del acta del mismo sorteo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de reemplazos.

Nota de los mozos sorteados en este Ayuntamiento en el día de ayer.

Número del sorteo.	Nombres de los mozos.	Fecha de su nacimiento.		
		1856	1856	1856
1	Juan Fernández Luis.	10	14	17
2	Diego Ruiz Pérez.			
3	Angel Laiz Otea.			

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario.)

Dispuesto por el art. 4.º de la circular de 13 de Agosto que los mozos que en tiempo no solicitaron su inclusión en el alistamiento sean destinados á servir ocho años en el ejército de Ultramar, no proceda practicar sorteos algunos supletorios cuando después del general se descubra la existencia de algún mozo no alistado, quedando en estos casos á cargo del Alcalde disponer que el mozo ó mozos sean conducidos sin demora para su ingreso en Caja.

llamamiento y declaración de soldados, y entrega en Caja.

Para este acto se citará personalmente á todos los mozos en la forma prevenida por el art. 72 de la ley; en la inteligencia que si dejara de observarse tal formalidad, no perjudica á los mozos su falta de presentación.

Reunido el Ayuntamiento en sesión pública el día 3 de Octubre próximo, anunciada al efecto por medio de edictos, procederá á llamar y tallar á todos los sorteados, advirtiéndoles que deben exponer en aquel acto cuantas exenciones legales ó físicas tuvieren, puesto que la Comisión no ha de conocer más que de aquellas que se hubiesen alegado ante el Ayuntamiento en el día señalado; si se probase que se ha omitido hacer á los mozos ó sus representantes dicha advertencia, se exigirá á las municipalidades y á los Secretarios las responsabilidades consiguientes á los perjuicios que ocasionen.

Rebajada la talla para este reemplazo á un metro 530 milímetros, y estando construidas las actuales para 1,500, cuidarán los Ayuntamientos de hacer en ellas la necesaria reforma, con arreglo á dicha medida, asegurándose bien de su exactitud como encarga el art. 80 de la ley.

Para la justificación de exenciones legales, se concederá por los Ayuntamientos un término prudente, declarando á los mozos «Soldados, pendientes de acreditar la excepción» debiendo tener muy en cuenta que una vez transcurrido el plazo sin presentar la justificación, quedan ya presentados.

ria el fallo al principio dictado, y no puede volver sobre el mismo el Ayuntamiento, quedando el mozo definitivamente soldado.

Las excepciones legales, cuya existencia ha de referirse al 3 de Octubre próximo, son las determinadas en el art. 76 de la ley de reemplazos, con la variación de que las de los mozos que aleguen sostener abuelo ó abuela, es requisito indispensable que sean huérfanos de padre y madre, criados y educados por la persona que es causa de la exención.

Otra reforma se introduce en la legislación vigente por virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 de Agosto próximo pasado, la cual consiste en que el reconocimiento de hallarse impedidos físicamente para el trabajo los padres, abuelos, hermanos, etc., de los mozos, ha de verificarse ante los Ayuntamientos, en lugar de tener efecto como hasta aquí por los tribunales Médicos en la Comisión provincial, debiendo por la tanto los Ayuntamientos fallar esta clase de exenciones, lo mismo en cuanto á la pobreza que respecto de la inutilidad, sin perjuicio del recurso de alzada.

Subsiste, sin embargo, la prohibición de que los mozos sorteados sean reconocidos ante el Ayuntamiento, operación que sólo se practicará en la Comisión para los que tengan alegado el defecto físico, y no otros, debiendo remitirse por todos los mozos que aleguen enfermedades comprendidas en la clase 2.ª del cuadro, el acta de notoriedad afirmativa ó negativa, cuyo formulario, así como el que se exige para las exenciones legales se tiene circularizado á los Ayuntamientos.

Cuando un mozo alegue más de una exención, si nó prevalece la primera, se pasará á la segunda y siguientes hasta que todas sean resueltas.

Para reputar pobre ó rica á una persona, se tendrán en cuenta todas sus utilidades, atendiéndose á las cuotas que á continuación se expresan:

Para dos ó cuando haya un menor que dependa de la primera.	440,00	90,00
Para sostener una sola persona.	350,00	75,00
	363,75	273,75
En la capital. Pta.		
En los demás pueblos. . . id.		

Todos los acuerdos del Ayuntamiento han de consignarse precisamente en las actas, no bastando que se haga constar este particular en el expediente justificativo, y es tambien requisito indispensable que se notifique á los demás interesados, expresando estos en la diligencia respectiva, si se hallan conformes con la declaración del Ayuntamiento ó apelan de ella para ante la Comisión.

En los expedientes de exenciones se fallará en los Ayuntamientos en

de Soldado sin perjuicio de lo que ésta resuelva.

Contra todos los acuerdos de las Corporaciones municipales cabe el recurso de alzada para ante la Comisión, que pueden los interesados promover por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la víspera del día señalado para la traslación de los quintos á la Capital, facilitando á los que tal derecho ejercitan, la certificación proveída en el art. 101 de la ley de reemplazos, en la inteligencia que no reclamando en tiempo, ó dejando de presentar dicha certificación, no pueden ser oídos por la Comisión provincial, ni deben remitirse los expedientes á la misma.

Si el Alcalde se negara á facilitar gratis el certificado antes del día de salida, pueden los interesados proveerse de un acta extendida por el Párroco ó Notario del pueblo, con dos testigos que acrediten el hecho de la reclamación.

Una vez reclamado un mozo por cualquier concepto, no puede retirarse la reclamación ó protesta, debiendo así participarse á los interesados.

Los mozos que aleguen tener hermanos sirviendo por su suerte en el ejército, ó voluntarios por seis ó más años sin retribución de ganancia, manifestarán al Alcalde en el acta de ser llamados, y este á su vez á la Comisión, el nombre y apellidos de aquellos, el de sus padres, pueblo de su naturaleza, cuerpo y compañía del ejército en que sirvan, á fin de que por la Comisión se reclame desde luego el certificado de existencia.

Para esta clase de exenciones se acompañará desde luego certificación del Ayuntamiento, Párroco y Juez municipal, en que se acredite no quedarle al padre ó madre otro hijo varón mayor de 17 años. En caso de que los tuviesen si se hallan comprendidos en la regla 1.ª del art. 77 de la ley ha de justificarse en forma el estado y fortuna de cada uno, si son casados ó viudos con hijos, expresando el número de estos, y las circunstancias de los demás que no tengan dicho estado.

Si á consecuencia de lo dispuesto en el art. 57 de la ley se hubiese promovido competencia entre dos Ayuntamientos sobre la inclusión de un mozo, se remitirá en el caso de no hallarse conformes ó de haber interpuesto apelación, el expediente respectivo con los documentos que determina la regla 20 de la circular de 4 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 106.

Para la traslación de los mozos á la Capital de la provincia se observará lo dispuesto en los artículos 102 al 106 de la ley de reemplazos, facilitando á los soldados y suplentes el socorro respectivo, siendo de cuenta de los que reclaman, el de cualquier mozo exento en el Ayuntamiento por corto de talla ó excepción legal, salvo que resulte soldado, en cuyo caso le pagará el Ayuntamiento.

Además del testimonio general de la declaración de soldados y suplentes que habrá de entregarse en la Secretaría de la Diputación, cuando menos, antes de la doce de la mañana del día anterior al señalado para la presentación de los mozos, se acompañarán los demás documentos que señala el art. 106 de la ley, siendo uno de ellos la lista á que se refiere el art. 18 de la circular de 13 de Agosto último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 del mismo mes.

Terminada la declaración de soldados y suplentes, remitirán los Alcaldes por el orden del día cincuenta un es-

Número del sorteo.	Nombres de los mozos.	Excepción alegada.	Resolución del Ayuntamiento.	Expresión de si la habilita ó nó reclamación.
1	Juan Perez Ruiz.	Hijo de viuda pobre.	Exento.	Si.
2	Luis Fructo Juan.	Corto de talla.	Corto.	Si.
3	Pedro Luis Suarez.	Sostener hermanos huérfanos.	Soldado.	Nó.
4	José Gil Delgado.	Ninguna.	Soldado.	Nó.
5	Pío Alvarez Sanchez.	Corto de talla.	Corto de talla.	Nó.

A continuación se pondrán por orden de sertes y expresion de éstas, los mozos de otros llamamientos llamados á cubrir el cupo corriente.

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario)

Ayuntamientos que ya hicieron sorteos por sertes para cubrir el cupo de 70.000 hombres, al número que en ellos les correspondió, en lo que se refiere á las reservas de 1873, y dos primeras de 1874, y al número que obtuvieron en el sorteo general los del primer llamamiento de 1875 y los de la reserva extraordinaria.

Los Ayuntamientos que no practicaron los sorteos por sertes por haber tenido en 1875 mozos suficientes de 19 años para cubrir el cupo, llamarán, observando el mismo orden de reservas citado anteriormente, á los sobrantes de dicho reemplazo y reserva extraordinaria por el número que obtuvieron en el sorteo general, y practicarán sorteos parciales, uno para cada reserva, con los mozos sobrantes de 1873, 1.ª y 2.ª reserva de 1874, sujetándose á las disposiciones de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Abril último.

Habiendo de apelarse en la mayoría de los Ayuntamientos á los mozos de las quintas anteriores para cubrir el cupo de la presente, se practicarán inmediatamente del sorteo general de los mozos de 18 años, los sorteos parciales de que se deja hecha expresion en todos los Ayuntamientos donde no se haya verificado, y se citará para todas las operaciones de la quinta á los mozos sobrantes de las tres reservas de 1874, única de 1873, y reemplazo de 70.000 hombres, para que aleguen las exenciones que tengan, y lo que estimen conveniente como interesados contra las excepciones propuestas por los mozos de 18 años, ó por cualquiera otro responsable á esta quinta, de manera que la declaración de soldados sea cualesquiera el llamamiento de que procedan, se verifique en un solo acto; y se presente el completo de soldados y suplentes en el día señalado al Ayuntamiento para la entrega.

Abolida la talla para las tres reservas de 1874 y única de 1873 no estarán sujetos á ella los que procedentes de las mismas sean llamados á cubrir cupo en la presente quinta.

Si apesar de haber apelado hasta la reserva extraordinaria inclusive no se pudiese cubrir el cupo, entonces ha de practicarse ante la Comisión, si el Sr. Gobernador así lo dispone, una revisión de tallas y exenciones legales del Ayuntamiento en que exista déficit, á cuyo efecto, en aquel único caso, traerán además todos los mozos exceptuados sin reclamación y acompañarán todos los expedientes.

Por último los Alcaldes luego de ingresados los mozos en Caja remitirán por cuadruplicado á la misma un estado en que nominalmente consten los quintos que cubren el cupo, expresando el número de tránsitos que les hubiera satisfecho; y si algun Ayuntamiento hubiera ingresado con posterioridad á las relaciones remitidas á la Caja algun mozo de las reservas anteriores, mandará tambien en igual forma el oportuno estado cuadruplicado por lo que á ellos sa raiere.

Con las anteriores advertencias y la lectura detenida de las disposiciones que contiene la circular de 13 de Agosto último, la de 28 de Mayo y Real decreto de 30 de Abril, eres la Comisión que no ofrecerá dificultad alguna á los Ayuntamientos el cumplimiento de este servicio, teniendo además como tienen circularizados modelos de expedientes, actas de notoriedad y demás documentos que al efecto son necesarios. Leon 12 de Setiembre de 1875.— El Vice-presidente, Ricardo Mora Varo.

Sustitucion y Redencion.

Para este reemplazo se admite la sustitucion por licenciados del ejército ó paisanos que no excedan de 34 años de edad, y con las formalidades y documentación establecidas en el capítulo XVI de la ley de reemplazos, obligándose el sustituto, si no fuere hermano natural ó político del sustituido á servir en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su empeño.

Tambien se admite la redencion por el precio de dos mil pesetas, que han de ingresar en la Comisión del Banco de España, formalizándose en el mismo día por la Administración económica, y presentando á la Comisión la carta de pago expedida por la misma.

Llamamiento de los reemplazos anteriores cuando no se cubra el cupo.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la circular de 13 de Agosto último, en consonancia con lo preceptuado en el art. 87 de la ley de reemplazos, cuando un Ayuntamiento no pueda completar con los mozos de 18 años el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes, llamará á los que sorteados en el último reemplazo de 70.000 hombres no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos acudirá:

- 1.ª A los de la 2.ª reserva de 1874.
- 2.ª A los de la 1.ª del mismo año.
- 3.ª A los de la reserva de 1873, y
- 4.ª A los de la reserva extraordinaria.

Se hallan excluidos para este efecto del servicio militar los mozos procedentes de las tres reservas de 1874, y única de 1873, que tengan contrato de matrimonio hasta el día 12 de Agosto de 1875, con tal que expresen y acrediten dicha circunstancia al Ayuntamiento en el acta de la declaración de soldados.